



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosmery Ruiz Escobar</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00191 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 502**

Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, se consignaron valoraciones subjetivas, razones o fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Además, se observa que, en el numeral **PRIMERO, SEXTO y NOVENO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En el particular se deberá especificar en la pretensión PRIMERA desde que fecha se solicita el reconocimiento pensional.

**3. El Decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, ya que en el acápite de pruebas – testimoniales-, si bien la apoderada judicial solicita *“el testimonio de Luz Dary Vélez Orobio”*, no aporta el canal digital donde pueda ser notificada la testigo, ni manifiesta su desconocimiento.

**4. El artículo 25 numeral 8° del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que si bien se relacionan como medios electrónicos de notificación de la

mandataria judicial [gescallon@asesorpersonal.com](mailto:gescallon@asesorpersonal.com) y [lgutierrez2006@hotmail.com](mailto:lgutierrez2006@hotmail.com), ninguno de estos coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [anabolena742011@hotmail.com](mailto:anabolena742011@hotmail.com).

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana Bolena Rivera** portadora de la

Tarjeta Profesional **102.472**<sup>1</sup> expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**1 de junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.